



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1987 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0523-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0523-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : UNIVERSAL GAS S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO – SAN MARTÍN
UBICACIÓN : DISTRITO DE MORALES, PROVINCIA DE SAN MARTÍN Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 29 AGO. 2018

H.T.: 2016-I01-053045

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1224-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018; los escritos de descargos presentados por Universal Gas S.R.L. el 8 de junio y el 23 de agosto del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo - San Martín de titularidad de Universal Gas S.R.L. (en lo sucesivo, Universal Gas). Los hechos verificados durante la referida supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe de Supervisión Directa N° 4807-2016-OEFA/DS-HID³ del 24 de octubre de 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3472-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1323-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁵ del 30 de abril del 2018 y notificada el 7 de mayo del mismo año⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 8 de junio del 2018, Universal Gas presentó sus descargos⁷ a la Resolución Subdirectoral.
5. El 25 de julio del 2018 la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1224-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2016 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).

1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° RUC: 20321124632.

2 Páginas 64 a la 67 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 4807-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 10 del Expediente

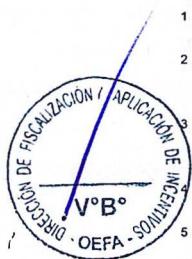
3 Archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 4807-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 10 del Expediente

4 Folios del 1 al 9 del Expediente.

5 Folios del 11 al 14 del Expediente.

6 Folio 15 del Expediente.

7 Escrito con registro N° 2018-E01-050064, folios 16 al 33 del Expediente.





6. El 23 de agosto del 2018, Universal Gas presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Universal Gas S.R.L. no realizó el Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire respecto de los parámetros SO₂ y NO_x, correspondiente al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre del 2015, ni muestreado en los lugares establecidos, de acuerdo a los compromisos establecidos en el PMA.

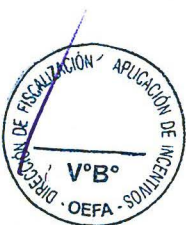
⁸ Escrito con registro N° 2018-E01-071187.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado, ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



a) **Compromiso establecido en Instrumento de Gestión Ambiental**

10. El Plan de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP)¹⁰ (en lo sucesivo, PMA de la Planta Envasadora), establece en su Capítulo VII Programa de monitoreos, subíndice VII.1 Monitoreo de Calidad de Aire, el siguiente compromiso respecto al monitoreo de calidad de aire:

"VII.1. MONITOREOS DE LA CALIDAD DEL AIRE**Monitoreos que se realizan cuando la planta de envase de GLP está operando normalmente:**

Con relación a la "Calidad de Aire", los parámetros a considerarse son los Hidrocarburos Totales (HCT) y los Ruidos.

El parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) debe ser monitoreado en los siguientes lugares:

- En la plataforma de envasado de GLP a Sotavento (Trimestral)
- A 10 m de la plataforma de envasado a Sotavento (Trimestral)

El parámetro **GASES ÁCIDOS**, como son el ácido sulfhídrico (H₂S), el Dioxido de azufre (SO₂) y los Óxidos de Nitrogeno (NO_x), serán monitoreados en los mismo lugares y con la misma frecuencia, es decir trimestral.

Al realizar estos monitoreos, se deben tener en cuenta la dirección del viento y velocidad del mismo.

11. Conforme al compromiso de monitoreo de calidad de aire, se tiene que el administrado se comprometió a realizar citado monitoreo en los siguientes puntos de monitoreo con una frecuencia trimestral:

**Compromiso de monitoreo de calidad de aire de acuerdo al
PMA de la Planta Envasadora**

Puntos de monitoreo	Parámetros	Frecuencia
En la plataforma de envasado de GLP a Sotavento	HCT, H ₂ S, SO ₂ , NO _x	Trimestral
A 10 m de la plataforma de envasado a Sotavento	HCT, H ₂ S, SO ₂ , NO _x	Trimestral

Fuente: Informe de Supervisión N° 4807-2016-OEFA/DS-HID, página 21.

Elaboración: DFAI.

b) **Análisis del hecho detectado**

12. En la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión analizó los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 presentados por Universal Gas; y, concluyó que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire solo en un punto –denominado E1– que no corresponde con los aprobados en el instrumento de gestión ambiental del administrado conforme a los planos de distribución de los informes de monitoreo, tal como se detalla a continuación:

**Detalle de los monitoreos de Calidad de Aire presentados por
Universal Gas en el 2015¹¹**

Informe de Monitoreo Ambiental	Parámetro Reportado	Punto de muestreo	Registro	Fecha Recepción OEFA
1er trimestre 2015	HCT, H ₂ S	E1	2015-E01-23726	29/04/2015
2do trimestre 2015	HCT, H ₂ S	E1	2016-E01-28007	12/04/2016
3er trimestre 2015	HCT, H ₂ S	E1	2016-E01-28086	12/04/2016
4to trimestre 2015	HCT, H ₂ S	E1	2016-E01-04041	15/01/2016

Fuente: Informe de Supervisión N° 4807-2016-OEFA/DS-HID, páginas 94 a 204.

Elaboración: DFAI.



11

Instrumento aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2008-GR-SM/DREM de fecha 28 de enero del 2008.

Monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, páginas 94 a 204 del Informe de Supervisión N° 4807-2016-OEFA/DS-HID.



13. De lo previamente expuesto se desprende que, durante los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, Universal Gas no cumplió con monitorear los parámetros SO₂ y NO_x; y, no realizó los monitoreos en los dos (2) puntos comprometidos en el PMA de la Planta Envasadora.

c) **Análisis de los descargos**

▪ **Respecto de los parámetros no monitoreados en el año 2015**

14. En sus descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción, Universal Gas indicó que cumplió con subsanar la conducta imputada con anterioridad al inicio del PAS, conforme a lo datos presentados en los informes de monitoreo correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016, y el cuarto trimestre del año 2017; por lo tanto, solicita que se declare el archivo del presente procedimiento.
15. Al respecto, de la revisión de los informes de monitoreo correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 presentados al OEFA, se advierte que Universal Gas cumplió con monitorear los cuatro (4) parámetros¹² comprometidos en el PMA de la Planta Envasadora:

Resumen de Monitoreos del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y del cuarto trimestre del 2017 de Universal Gas

	Año 2016		
	Segundo Trimestre 2016	Tercer Trimestre 2016	Cuarto Trimestre 2016
Parámetros Monitoreados	(i) Hidrocarburos Totales expresado como Hexano.	(i) Hidrocarburos Totales expresado como Hexano.	(i) Hidrocarburos Totales expresado como Hexano.
	(ii) Dióxido de Azufre (SO ₂)	(ii) Dióxido de Azufre (SO ₂)	(ii) Dióxido de Azufre (SO ₂)
	(iii) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂).	(iii) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂).	(iii) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂).
	(iv) Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).	(iv) Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).	(iv) Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).
	Año 2017 – Cuarto trimestre		
	(i) Hidrocarburos Totales expresado como Hexano.		
	(ii) Dióxido de Azufre (SO ₂)		
	(iii) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂).		
	(iv) Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).		

Elaboración: DFAI.

16. De lo indicado en el cuadro anterior se evidencia que el administrado, desde el segundo trimestre del 2016, se encuentra monitoreando todos los parámetros establecidos en su IGA, cumpliendo de esta manera con su compromiso ambiental, subsanando el hecho detectado en la Supervisión Regular 2016.
17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo

¹² Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT), ácido sulfuohídrico (H₂S), Dioxido de azufre (SO₂) y los Óxidos de Nitrogeno (NO_x).

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.





N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar los monitoreos de calidad de aire conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.
 19. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1323-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada el 7 de mayo del 2018.
 20. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
 21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- **Respecto a la ejecución de monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental**
22. El administrado indicó en sus descargos al Informe Final de Instrucción que los cambios de puntos de monitoreo fueron realizados en base a la hoja explicativa de la empresa FAMM Ingenieros S.R.L.¹⁵.
 23. Al respecto, se debe reiterar que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, en aplicación de la normativa sectorial del subsector hidrocarburos, y de las normas transectoriales referidas a la evaluación del impacto ambiental.

¹⁴

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Conforme se indica en el escrito de descargos con registro de trámite documentario 2018-E01-071187:

"4. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, debemos señalar que los cambios de puntos de monitoreo fueron realizados basados en la Hoja Explicativa de la empresa FAMM Ingenieros S.R.L. respecto a los monitoreos realizados, el cual señala la razón motivo por el cual se hicieron los mencionados cambios de puntos de monitoreo y las tomas fotográficas que lo acreditan.

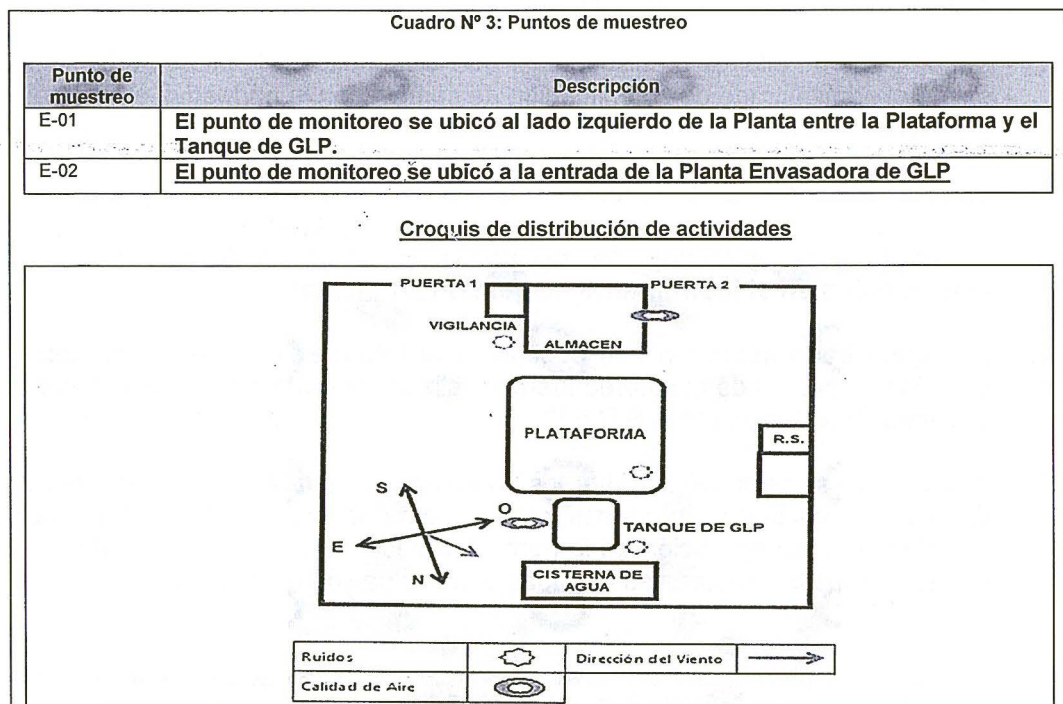
5. En ese sentido, debemos resaltar que, los monitoreos de calidad de aire fueron realizados en los puntos detallados en la Hoja Explicativa de la empresa FAMM Ingenieros S.R.L., cumpliendo de tal forma con la finalidad de la Supervisión ambiental establecido en el artículo 3 del Reglamento de Supervisión Ambiental, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA/CD (...)"





24. En ese sentido, el administrado está obligado a ejecutar los compromisos establecidos en el PMA de la Planta Envasadora, con lo cual, la metodología, recomendación, o informe, distinto a lo dispuesto por el instrumento de gestión ambiental, no resulta válido por no haber sido aprobado por la autoridad competente; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
25. Asimismo, en sus descargos al Informe Final de instrucción, el administrado manifestó que conforme se aprecia del Informe de Monitoreo correspondiente al segundo trimestre del 2018, habría subsanado la infracción imputada¹⁶.
26. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al Segundo Trimestre del 2018, remitido al OEFA mediante Carta s/n del 6 de julio del 2018¹⁷, se advierte que el administrado indicó que realizó los monitoreos en los siguientes puntos de muestreo:

Puntos de muestreo de calidad de aire señalados en el Informe de Monitoreo del segundo trimestre 2018



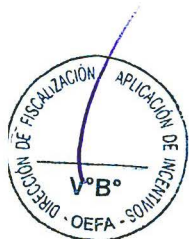
Fuente: Registro de trámite documentario 2018-E01-057189.
Elaboración: DFAI.

27. Conforme a lo indicado en el cuadro anterior, las ubicaciones desde donde el administrado ejecutó el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2018 en puntos de monitoreo distintos a los indicados en el PMA de la Planta Envasadora que son: i) en la plataforma de envasado de GLP a Sotavento; y, ii) a 10 metros de la plataforma de envasado a Sotavento.

¹⁶ Conforme se indica en el escrito de descargos con registro de trámite documentario 2018-E01-071187:

"RESPECTO A NO REALIZAR EL MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE CONFORME A LOS PUNTOS COMPROMETIDOS EN NUESTRO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (...) 2. Al respecto, debemos precisar que, mediante escrito de fecha 06 de julio de 2018 se presentó lo correspondiente al Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre 2018 (ABRIL, MAYO Y JUNIO), es decir, se ha acreditado que nuestra sociedad viene cumpliendo con realizar el Monitoreo Ambiental Requerido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA".

¹⁷ Registro de trámite documentario 2018-E01-057189.





28. En ese sentido, contrario a lo indicado por el administrado en sus descargos, no subsanó la conducta imputada, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo de sus descargos.

▪ **Conclusión**

29. Conforme a lo expuesto en la presente Resolución, corresponde declarar el archivo del PAS, respecto al incumplimiento de monitoreo de los parámetros SO₂ y NO_x, correspondiente al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre del 2015; y, declarar la responsabilidad de Universal Gas por no realizar el Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire en los lugares establecidos en su PMA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁹.
32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹,

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

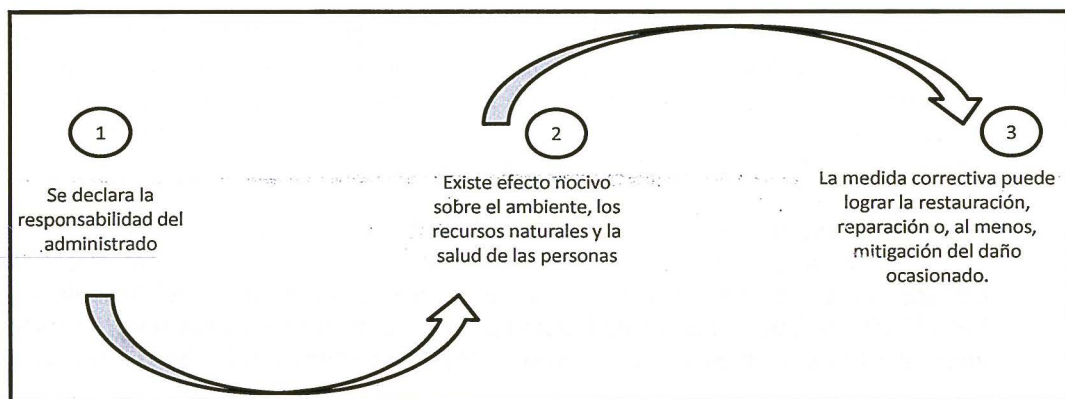




establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



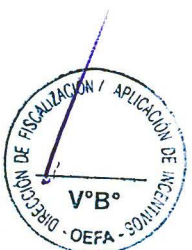
Elaboración: SFEM.

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hechos imputado

38. Universal Gas no habría realizado el Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire en los lugares establecidos, en el Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre del 2015, de acuerdo a los compromisos establecidos en el PMA.
39. Sobre ello, es pertinente indicar que, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez, que dichos monitoreos evalúan parámetros (SO₂ y NO_x) que son indicadores de la contaminación atmosférica²⁵ y que en exceso generan un daño potencial a la salud de las personas (enfermedades respiratorias). En tal sentido, el cumplimiento de la obligación en el modo, plazo y forma establecidas en el instrumento

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

2. ESTRATEGIA DE MONITOREO

"se consideran como indicadores de la contaminación atmosférica sólo a los más abundantes para los cuales se han establecido normas de calidad (ver capítulo 5). Estos contaminantes principales son: bióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), ozono (O₃), monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC) y partículas suspendidas".

<http://www.bvsde.ops-oms.org/bvscie/fulltext/intromon/cap2.pdf>





de gestión ambiental, garantiza el correcto monitoreo y hace viable la implementación de medidas de mitigación ante los riesgos derivados de los excesos de parámetros como el SO₂ y el NO_x.

40. Por lo tanto, y en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, corresponde proponer el dictado de la medida correctiva que se describe a continuación:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Hecho imputado	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Universal Gas S.R.L. no habría realizado el Monitoreo de Calidad Ambiental en los lugares establecidos, de acuerdo a los compromisos establecidos en el PMA.	Universal Gas S.R.L., deberá acreditar que realiza los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	El administrado deberá presentar el Informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2018, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el 31 de enero del 2018.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: i. Los resultados del monitoreo de calidad de aire en los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental. ii. Registros fotográficos debidamente fechados y con sus respectivas coordenadas UTM (WGS 84) de los puntos de monitoreo.

41. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado la frecuencia trimestral que establece el PMA de la Planta Envasadora, considerando el trimestre en que se notifica la presente Resolución, a fin que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo de la calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en el citado instrumento. Asimismo, se tomó a modo de referencia el plazo establecido en una licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo ambiental²⁷.

²⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada".

²⁷

CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 - 0 - OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.

"(...)

TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:

1. **INFORME DIGITAL:** 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.

2. **INFORME IMPRESO:** la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones.





42. En el presente caso, corresponde indicar que la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra dentro del periodo de ejecución del monitoreo correspondiente al tercer trimestre del año 2018; por lo cual, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo necesario para que el administrado presente el informe de monitoreo ambiental de correspondiente al cuarto trimestre del 2018 establecido en el Artículo 58° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM²⁸.
43. Adicionalmente, se ha considerado cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite la realización de la mencionada medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **UNIVERSAL GAS S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo de no realizar el Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire en los lugares establecidos en su PMA durante el Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre del 2015.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **UNIVERSAL GAS S.R.L.**, en el extremo de no realizar el monitoreo de los parámetros SO₂ y NO_x durante el Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre del 2015, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

Artículo 3°.- Informar a **UNIVERSAL GAS S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Ordenar a **UNIVERSAL GAS S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **UNIVERSAL GAS S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".





Artículo 6°.- Apercibir a **UNIVERSAL GAS S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 8°.- Informar a **UNIVERSAL GAS S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **UNIVERSAL GAS S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **UNIVERSAL GAS S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁹.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMH/UMR/mach

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".